



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-260/2022

RECURRENTE: FABIOLA RAFAEL DIRCIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA² DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR
SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la UTCE del INE en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/FRD/CG/111/2022, que declaró la incompetencia de ese órgano para conocer de los hechos denunciados relativos a la supuesta existencia de violencia política por razón de género contra la denunciante.

¹ En lo sucesivo también la recurrente, ostentándose como diputada federal de mayoría relativa por el Distrito 6 de Guerrero.

² En adelante UTCE o la responsable.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente⁵:

1. Presentación de la queja. El diecinueve de abril, Fabiola Rafael Dircio, diputada federal del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de Emmanuel Reyes Carmona, diputado federal del grupo parlamentario de MORENA, por actos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género acontecidos el diecisiete de abril durante la celebración de la segunda sesión ordinaria de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Cuaderno de antecedentes. El veinte de abril, la UTCE del INE, emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/FRD/CG/111/2022, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y remitió el escrito de queja a la Mesa directiva del Pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁶. Inconforme, el veintiséis de abril, Fabiola Rafael Dircio interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

⁵ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁶ En lo sucesivo, también recurso de revisión.



4. Registro y turno. Recibidas las constancias, el dos de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REP-260/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios, al controvertirse un acuerdo de incompetencia de la UTCE del INE.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-260/2022

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109 y 110 de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. El recurso reúne los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

3.2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso en tiempo, pues el acuerdo impugnado se emitió y notificó a la recurrente el veinte de abril y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal cuatro días posteriores a la notificación⁸, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de abril, por ser sábado y

⁸ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



domingo, inhábiles en términos de ley, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral.

3.3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque quien impugna es una ciudadana que acude por propio derecho.

3.4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que fue quien presentó escrito de queja y el acto reclamado es el acuerdo de incompetencia de la UTCE recaído a dicho escrito impugnativo⁹.

3.5. Definitividad. Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Consideraciones de la autoridad responsable. La recurrente, en su carácter de diputada federal del distrito 6 de Guerrero, integrante del grupo parlamentario del PRD, denunció a Emmanuel Reyes Carmona, diputado federal del grupo parlamentario del partido MORENA, por la realización de hechos y conductas consistentes en insultos, humillaciones y devaluaciones, que en su concepto constituyeron violencia política por razón de género en su perjuicio.

Los hechos denunciados consistieron en que el diecisiete de abril, durante la celebración de la sesión ordinaria de la

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

SUP-REP-260/2022

Cámara de Diputaciones, el denunciado emitió expresiones como: *“¡Tu qué, vende patrias!, ¡No sabes con quién te estás metiendo! ¡Continúa provocándome y me vas a conocer! ¡India diputada de segunda, te compran con espejitos!”*.

Además, que tales conductas escalaron hasta arrebatarle carteles, que el denunciado se dirigió a la quejosa en su curul con actitud amenazante e incluso fue retirado del lugar por sus compañeros de bancada, lo cual le causó un detrimento a su salud física y emocional.

Al respecto, la responsable razonó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, en plenitud de jurisdicción, era la Mesa directiva del Pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, por las siguientes consideraciones.

- Existe un procedimiento establecido en la normativa interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 70 de la Constitución federal, 20, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 8, fracciones IV, XIX y XX del Reglamento de la Cámara de Diputados y 10, fracciones I, II, VI y VII, 15 y 38 del Código de Ética de la propia Cámara.
- El asunto sólo tenía impacto en el ámbito parlamentario y no estaba relacionado con el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues la presunta violencia se cometió durante el desarrollo de una sesión ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, en la que se discutían asuntos parlamentarios sobre diversas cuestiones, lo que



no podía ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales; toda vez que se realizaron en el marco del debate parlamentario.

- Los actos relativos al derecho parlamentario no podían ser objeto de tutela judicial a través de la materia electoral, ya que su conocimiento, para el caso concreto, correspondía a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que el artículo 61 de la Constitución federal prevé que la presidencia de cada una de las Cámaras debe velar por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes y la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
- Agregó que a nivel federal existe una protección dirigida a las personas legisladoras para expresar sus ideas en el ámbito parlamentario cuando lo realizan en el ejercicio de sus cargos y que, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por una persona legisladora está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función, la cual debe ser autónoma e independiente; siendo que, en el caso, no se advertía algún elemento de injerencia a algún derecho político-electoral sino que los hechos estaban vinculados al ejercicio de la función parlamentaria.
- Aunado a lo anterior, indicó que no se trató de una conducta cuya denuncia correspondiera conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal pues los eventos de los que se dolía la quejosa

SUP-REP-260/2022

tenían naturaleza parlamentaria que no incidían en el ámbito electoral, con base en el criterio SUP-REP-158/2020.

- Igualmente, señaló que las medidas cautelares y de protección solicitadas deberían ser atendidas por la autoridad parlamentaria federal en el ámbito de su competencia.
- En consecuencia ordenó remitir de manera inmediata el escrito original de queja a la Mesa Directiva, previa recomendación al Comité de Ética citados, para que en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre la misma. Por tanto, declaró el cierre del cuaderno de antecedentes.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la parte recurrente¹¹ tiene como **pretensión** revocar el acuerdo dictado el veinte de abril del año en curso por la UTCE en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/FRD/CG/111/2022, a fin de que se analice el fondo de la denuncia presentada por la supuesta existencia de violencia política por razón de género en su contra, ejercida por un diputado federal en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputaciones federal de diecisiete de abril.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



La **causa de pedir** la sustenta en que con el acuerdo de incompetencia y cierre del cuaderno de antecedentes, se vulneraron sus derechos político-electorales de ejercer el cargo libre de violencia.

Para ello, señala como **agravio** la vulneración al principio de exhaustividad por los siguientes motivos:

- No se realizó un estudio pormenorizado de la información proporcionada toda vez que el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tesis aislada P.III/2011 de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO y el precedente SUP-REP-158/2020, no eran aplicables al caso pues las conductas atribuidas al denunciado no se dieron en uso de su oficio o labor parlamentaria, sino producto de una conducta violencia en contra de la quejosa, con lo cual no se valoró adecuadamente las pruebas aportadas y no se aplicó la perspectiva de género.
- La conducta atribuida al denunciado, si bien se realizó dentro del recinto legislativo de la Cámara de Diputados, no se llevó a cabo en ejercicio o derivado de su actividad o función legislativa o parlamentaria pues se trató de una

SUP-REP-260/2022

acción personal con la intención de violentar, amenazar e intimidar a la denunciante.

- De la tesis P.IV/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN, se desprende que la función parlamentaria no es absoluta, sino que está vinculada al ejercicio directo de dicha encomienda, por lo que si sus actuaciones no parten de esa actividad legislativa, deben sancionarse, sobre todo si se trata de un acto discriminatorio y de violencia; razón por la cual, la UTCE debe verificar si los hechos derivan o no del ejercicio o función parlamentaria.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis conjunto de los agravios¹², esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la recurrente, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de su escrito de queja, además de que es correcta la conclusión de la responsable relativa a que no contaba con competencia para conocer de actos que correspondan al derecho parlamentario pues los hechos denunciados se efectuaron dentro de una sesión del pleno de la Cámara de Diputados, durante un debate legislativo.

En efecto, la responsable sí fue exhaustiva en el estudio del caso, pues para arribar a la declaración de incompetencia

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sW ord=estudio,de,los,agravios>



tuvo en cuenta que las conductas denunciadas estaban relacionadas con la disciplina del recinto legislativo y, por tanto, la Mesa Directiva era quien tenía atribuciones para dar el cauce conducente a la queja.

Lo anterior, en tanto existía un procedimiento establecido en la normativa interna de la Cámara para determinar sanciones relacionadas con conductas que atentaran contra la disciplina parlamentaria. Así, señaló que de lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, párrafo 1 y párrafo 2, inciso g) de la Ley Orgánica del Congreso General, la Mesa Directiva es quien conduce las sesiones, asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno y tiene atribuciones para determinar sanciones en casos de indisciplina parlamentaria.

Agregó que del artículo 8 del Reglamento de la Cámara y 10 del Código de ética, las y los diputados debían atender normas puntuales de conducta como tolerancia, ejemplo público, cordialidad y tolerancia, por lo que, en caso de que alguno de los legisladores contraviniese tales disposiciones, el Comité de Ética de ese órgano podía conocer de las quejas respectivas y, en su caso, recomendar las sanciones correspondientes a la Mesa Directiva.

Asimismo, consideró que si la probable violencia se realizó durante la sesión ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados en la que se discutían asuntos parlamentarios sobre diversas cuestiones, no podía ser materia de revisión por parte

SUP-REP-260/2022

de las autoridades electorales, al haberse realizado en el marco del debate parlamentario.

Del mismo modo, indicó que del artículo 61 de la Constitución federal se desprendía la existencia de la protección constitucional a las personas legisladoras para expresar de forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, lo cual era acorde al criterio de inviolabilidad parlamentaria sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2013.

En ese orden, razonó que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los correspondientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por actuación individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan las fracciones parlamentarias o comisiones legislativas, dado que tales actos se encuentran desvinculados de los elementos del objeto del derecho político-electoral de voto pasivo.

Mencionó que los hechos tampoco afectaban el núcleo de la función representativa parlamentaria ya que no se advertía vulneración al ejercicio efectivo del cargo o algún otro elemento que pudiera actualizar la competencia de la autoridad administrativa electoral.

Así, se tiene que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de los hechos, las constancias y las circunstancias particulares del caso concreto, para lo cual, preliminarmente realizó un estudio de tales elementos a efecto de verificar si éstos incidían o no en



el derecho político-electoral de la quejosa a ejercer el cargo y, por consiguiente, determinar la competencia del órgano atinente; llegando a la conclusión de que pertenecían a la materia parlamentaria y no la electoral.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la quejosa, esta Sala Superior comparte lo sostenido por la autoridad responsable, en cuanto a que no se actualiza la competencia en su favor, dado que las conductas atribuidas al diputado federal se efectuaron en ejercicio de sus atribuciones al participar en la sesión ordinaria del Pleno de la Cámara durante el debate legislativo de la reforma en materia eléctrica, lo cual es acorde a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional en distintos precedentes.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política por razón de género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Tal como lo sostuvo la responsable, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013 de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SE VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho

SUP-REP-260/2022

parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo.

Esta forma de entender la competencia no es novedosa. La Sala Superior se ha pronunciado en casos donde se ha denunciado la presunta existencia de violencia política por razón de género ejercida por legisladores al interior de algún órgano legislativo, arribando a la conclusión de que escapan de la materia electoral. A manera de ejemplo se citan algunos asuntos de reciente data:

- SUP-JDC-957/2021. De manera primigenia se denunciaron manifestaciones emitidas por un legislador local contra una de sus pares, al presentar un punto de acuerdo durante una sesión del Congreso, por presuntamente ser constitutivas de violencia política por razón de género. La Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal electoral local al considerar que no se acreditó la violencia política y/o violencia política de género, pues algunas expresiones se dieron en el ejercicio de la función de diputado local y estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.
- SUP-JDC-441/2022. Se denunció la supuesta comisión de presuntos actos de violencia política por razón de género,



con motivo de una intervención en la tribuna del Senado. La Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal local en la que determinó desechar la queja del procedimiento especial sancionador, porque los actos que motivaron la denuncia se enmarcaron en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional y su consecuente remisión al Senado de la República. Esto, pues estimó que en los casos en que se aduce este tipo de infracciones por manifestaciones en el seno legislativo por parte de quienes lo integran, deben ser resueltos por el órgano legislativo respectivo en tanto se trata de una solución integral a la impartición de justicia, frente al principio de inmunidad parlamentaria, pues se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias sea quien determine lo procedente.

- SUP-REP-258/2022. Una diputada federal denunció a tres diputados por manifestaciones efectuadas en la sesión de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Energía de la Cámara de Diputados y su reproducción en una red social. Esta Sala confirmó el acuerdo de incompetencia de la UTCE dado que era correcta la fundamentación y motivación a partir del artículo 61 constitucional, pues la expresión objeto de la denuncia fue vertida por un diputado federal en ejercicio de sus atribuciones al participar en una sesión.
- SUP-REP-259/2022. La Sala Superior confirmó el acuerdo de incompetencia de la UTCE ya que los actos denunciados se desarrollaron dentro de una sesión de deliberación de la Cámara de las Diputaciones, situación que por sí misma no actualiza la competencia de la

SUP-REP-260/2022

autoridad administrativa electoral, y en consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la denunciante, fue conforme a derecho la determinación de remitir la denuncia al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria.

Lo anterior implica que la línea jurisprudencial de este órgano electoral se encamina a que, cuando las conductas denunciadas se hayan desplegado dentro de una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia de la autoridad electoral para conocer, sino del propio órgano legislativo a través de sus procedimientos internos.

En el caso, tal como lo refirió la autoridad responsable fue correcto que se remitiera el escrito de queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que procediera conforme a derecho, al ser la encargada de la disciplina dentro del recinto legislativo, aunado a que cuenta con un procedimiento para tal efecto normado en sus reglamentos internos.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón en cuanto a que no resultaba aplicable el principio de inmunidad parlamentaria porque dadas las circunstancias del caso y las personas involucradas en la controversia, las conductas sí están garantizadas por el artículo 61 de la Constitución federal.

Dicho numeral establece que las y los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, lo que implica que protege aquellas manifestaciones



realizadas por parlamentarias y parlamentarios en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo.

Tal inviolabilidad parlamentaria no es absoluta, sino que se entiende como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, esto es, se protege a las y los legisladores de ser sujetos de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una diputada o diputado por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución general, ponderando si el sujeto ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se le reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo.¹³ De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos:

- Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.

¹³ Tesis P. IV/2011 de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN. Revista del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7.

SUP-REP-260/2022

- La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

En el caso, se tiene que los hechos acontecieron durante la discusión de un punto legislativo, al interior del recinto y las partes involucradas son legisladores integrantes de la Cámara de Diputados.

En ese orden, dado que los artículos 20 numeral 2, inciso g), 21 numeral 1 y 23 numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 260 del Reglamento de la Cámara de Diputados, prevén que la Mesa Directiva de la Cámara es el órgano encargado de determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, fue correcto que la UTCE declarara su incompetencia para conocer y remitiera a ese órgano especializado la queja respectiva, pues tal como se ha sostenido en los precedentes antes indicados, con ello se brinda la oportunidad de que emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento.

En consecuencia, en el caso, al tratarse de hechos desarrollados dentro de una sesión de deliberación de la Cámara de las Diputaciones, no se actualiza la competencia electoral y fue conforme a derecho la determinación de remitir la denuncia al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria.



Finalmente, la afirmación de que la responsable “no analizó el caso con perspectiva de género” es **inoperante** por genérica ya que no se especifican las razones por lo que ello supuestamente ocurrió¹⁴.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas,

¹⁴ Similar criterio se tomó en el SUP-REP-258/2022.

SUP-REP-260/2022

el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.